

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2485/2014

ACTOR: WILFREDO FIDEL
VÁSQUEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: 09
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
EN OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, y **DESECHA** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Wilfredo Fidel Vásquez López, representante del Emblema Nacional "Foro Nuevo Sol" del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección del Consejo Nacional, realizado por la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca; lo anterior sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud del Partido de la Revolución Democrática. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Instituto Nacional Electoral la realización de "La organización de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto secreto y directo de todos los afiliados".

2. Lineamientos. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos de ese Instituto para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

3. Dictamen y convenio. El dos de julio del año en curso, el referido Consejo General emitió el acuerdo por el que dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.

4. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria

para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal de ese instituto político.

5. Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político.

6. Lista que contiene el número y ubicación de las casillas. En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto, celebrada el dieciocho de julio, se aprobó el acuerdo INE/CPPP/06/2014, relativo a la lista que contiene el número y ubicación de las Mesas Receptoras de la Votación para la Elección Nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional.

7. Observaciones técnicas a la ubicación de casillas. Una vez aprobada la lista de ubicación de casillas, a petición del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos estableció un periodo adicional para que el partido político pudiera presentar observaciones técnicas a la ubicación de las casillas. En su oportunidad, el referido instituto político presentó sendas

SUP-JDC-2485/2014

observaciones, las cuales fueron analizadas por las Juntas Distritales Ejecutivas y el cinco de agosto del año en curso, en sesión extraordinaria, aprobaron ajustes a la propuesta del número y ubicación de las casillas, mediante nuevo acuerdo tomado en esa fecha.

8. Acuerdo que modifica la lista que contiene el número y ubicación de las casillas. En sesión extraordinaria de la referida Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el seis de agosto del año que transcurre, se aprobó el acuerdo por el que se modifica el diverso INE/CPPP/06/2014.

9. Acuerdo por el cual se establecen los criterios para el desarrollo de los cómputos de la elección. El veintinueve de agosto del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CPPP/20/2014, por el cual se establecen los criterios para el desarrollo de los cómputos de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a cargo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.

10. Encarte de ubicación e integración de casillas. El tres de septiembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de Organización Electoral remitió al partido de referencia, la lista nacional de ubicación e integración de Mesas Receptoras de Votación por cada una de las entidades del país, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la actividad 74 del

calendario contenido en el Convenio de Colaboración, referente a la “publicación del listado de ubicación de casillas e integración de mesas receptoras de la votación en su portal oficial de Internet y en las sedes de sus Consejos Nacional, Estatales y Municipales”.

11. Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección Nacional de Integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

12. Cómputo de la elección. El diez de septiembre siguiente, la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Oaxaca, realizó el cómputo de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, conforme al ámbito de su competencia.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de septiembre de dos mil catorce, Wilfredo Fidel Vásquez López, representante del Emblema Nacional “Foro Nuevo Sol” del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el cómputo distrital de la

SUP-JDC-2485/2014

elección del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

1. Trámite y sustanciación. El veintitrés de septiembre en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/VE/404/2014, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, mediante el cual remitió la documentación atinente al presente medio de impugnación.

2. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-2485/2014** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación. Por acuerdo de veintitrés de septiembre, el Magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Wilfredo Fidel Vásquez López, representante del Emblema Nacional "Foro Nuevo Sol" del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

Esto es, se impugna el cómputo de la elección dirigentes de órganos nacionales del referido instituto político, lo cual es competencia de este órgano jurisdiccional.

2. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la

SUP-JDC-2485/2014

presentación del escrito de demanda; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 142, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; 17, inciso j), párrafo segundo, y 18, inciso o), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 63, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes; y vigésima de la convocatoria para la elección de los integrantes de los consejos nacional, estatales y municipales, congreso nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los comités ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática .

Lo anterior es así, porque de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga

conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley citada, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con un procedimiento electoral interno de un partido político nacional, ya que el enjuiciante impugna de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la emisión del cómputo distrital de las elecciones del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En este sentido, se debe destacar que el artículo 142, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prevé que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido instituto político, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Además, se prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Ahora bien, en términos del artículo 64, del citado ordenamiento intrapartidista, el procedimiento electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, que tiene por finalidad la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido político, así como la

SUP-JDC-2485/2014

selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Esta Sala Superior, considera que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procedimientos electorales intrapartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral, al interior de un partido político, y en la normativa específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defensa intrapartidistas, para controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la

promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados, y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente este Tribunal Electoral.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por este órgano jurisdiccional especializado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 18/2012, consultable a fojas quinientos veintiuna y una a quinientas veintidós de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes”.

En este caso, el acto reclamado está relacionado directamente con el procedimiento electoral intrapartidista que actualmente se lleva a cabo, ya que el enjuiciante, quien se ostenta como representante propietario del emblema nacional "Foro Nuevo Sol" del Partido de la Revolución Democrática, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, controvierte la emisión del cómputo distrital de las elecciones del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, en la especie, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Cabe mencionar que en el Convenio de Colaboración de siete de julio del año en curso, citado en los antecedentes de esta ejecutoria, en la cláusula décimo séptima, numeral 2, se estableció que las Juntas Distritales Ejecutivas llevarían a cabo, **del diez al trece de septiembre del dos mil catorce**, los cómputos de la elección de los Consejos Municipales, Estatales y Nacional, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, como ya se refirió en los antecedentes de la presente ejecutoria, y según se desprende del informe circunstanciado rendido por la Vocal Ejecutiva de la 09 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca,

SUP-JDC-2485/2014

el diez de septiembre del año en curso, mediante sesión especial de carácter permanente, se realizó el cómputo distrital de las elecciones de Consejos Nacionales, Estatales y Municipales, así como Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, concluyendo ese mismo día a las veinte horas con treinta minutos, en acatamiento al convenio antes mencionado.

Por su parte, de la lectura del sello de recepción de la demanda que da origen al medio de impugnación en que se actúa, se advierte que éste fue presentado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce en la 09 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.

De ahí que si para el plazo de la presentación de la demanda se deben contar todos los días y horas como hábiles, el mismo transcurrió del once de septiembre de dos mil catorce al catorce siguiente y, por tanto, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, es improcedente y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior que el enjuiciante afirme que el cómputo distrital “ocurrió el día doce de septiembre del año dos mil catorce”.

Lo anterior, es así ya que las constancias de autos, entre las que se encuentra el acta de sesión extraordinaria número doce

SUP-JDC-2485/2014

celebrada el diez de septiembre de dos mil catorce por los integrantes de la 09 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, el cómputo distrital en análisis fue celebrado en esa fecha y no el doce de septiembre, como lo alega el demandante.

Tampoco es obstáculo a lo señalado, que el emblema denominado "Foro Nuevo Sol" que el actor representa no haya acreditado representantes ante la 09 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca y que, por ende, no haya estado presente representación alguna de su parte en la sesión de cómputo distrital.

Ello es así, porque en conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración de siete de julio del año en curso, citado en los antecedentes de esta ejecutoria, se establecieron las bases para que todos los emblemas registraran representantes ante los consejos estatales y distritales y, en la cláusula décimo séptima, numeral 2, se estableció que las Juntas Distritales Ejecutivas llevarían a cabo, **del diez al trece de septiembre del dos mil catorce**, los cómputos de la elección de los Consejos Municipales, Estatales y Nacional, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual, la falta de representación del emblema al que representa el demandante ante la junta responsable no es imputable a dicha autoridad y, en todo caso, al no haber designado representante ante dicha junta, correspondía a la parte actora dar seguimiento a los actos del procedimiento electoral partidista, entre ellos, el atinente al

cómputo distrital efectuado el diez de septiembre del año en curso.

En tal virtud, es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en su demanda; por **correo electrónico** a la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ponente en el asunto, razón por lo cual hace suyo el

SUP-JDC-2485/2014

proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA